



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1918

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en materia de delitos electorales y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

PRESENTADA POR: Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez y Georgina Alejandra Bujanda Ríos (PAN); Ana Carmen Estrada García y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA); Anna Elizabeth Chávez Mata (PRI) y Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (MC).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 04 de junio de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Igualdad.

FECHA DE TURNO: 08 de junio de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-



Quienes suscribimos, Blanca Gámez Gutiérrez, Georgina Alejandra, Bujanda Ríos, Ana Carmen Estrada García, Anna Elizabeth Chávez Mata, Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino y Janet Francis Mendoza Berber, en nuestro carácter de diputadas de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de **Decreto** que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El pasado 13 de abril el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia



de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género fue publicado en el Diario Oficial de la Federación¹.

En tal virtud, la Red Mujeres en Plural –grupo diverso de mujeres con y sin militancia política que, desde 2009, ha trabajado a nivel nacional por los derechos políticos-electorales de las mexicanas–, comenzó con los trabajos para coadyuvar en la armonización legislativa a realizarse en las entidades federativas. En dicho sentido, para el estado de Chihuahua, tres de sus integrantes² convocaron a una primera reunión virtual que se llevó a cabo el pasado lunes 11 de mayo donde participaron las diputadas Ana Carmen Estrada García, Rosa Isela Gaytán Díaz y Georgina Alejandra Bujanda Ríos; la Magistrada Ilián Yasel Villanueva (TSJ), las Consejeras Electorales Georgina Ávila Silva, Fryda Libertad Licano Ramírez y Claudia Arlett Espino; las ex Consejeras Electorales Sylvia Laura Lechuga Fuentes y María Elena Cárdenas Méndez; el Magistrado Víctor Yuri Zapata Leos (TEE); la titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, Wendy Paola Chávez Villanueva, el Jefe de Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de las Mujeres (Ichmujeres), Johnatan García Morales; las asesoras legislativas Flor Cristina López Cadena, Jocelyn Ruelas y Yadira Aguirre Nájera; así como las integrantes de Mujeres en Plural: la Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Claudia Alonso Pesado y María Fernanda Rodríguez Calva.

En dicha reunión, a través de la exposición de Teresa Hevia –también integrante de Mujeres en Plural– se ahondó en las implicaciones y alcances de la reforma a las ocho leyes ya mencionadas y, posteriormente, se trazó la ruta a seguir para lograr la

¹ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

² La Dip. Blanca Gámez, Claudia Alonso y Hortensia Aragón.



armonización en el estado considerando los tiempos establecidos de cara al próximo proceso electoral que dará inicio en próximos meses.

Con prácticamente las/os mismos asistentes, el miércoles 20 de mayo se realizó la segunda reunión virtual, donde Bárbara Herrera Díaz del Departamento Jurídico del Ichmujeres y la asesora legislativa Daniela Villagrán Pérez se sumaron a los trabajos. Uno de los acuerdos más relevantes de esta sesión fue la conformación de seis equipos de trabajo con el objetivo de revisar las leyes locales y redactar una propuesta integral con las modificaciones necesarias para llevar a cabo la armonización con las leyes generales, así como la justificación de las mismas. Ante ello, la distribución de las tareas fue la siguiente:

- Grupo 1. Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Lic. Johnatan García, Lic. Bárbara Herrera.
Revisión: María Fernanda Rodríguez, Daniela Villagrán.
- Grupo 2. Ley Electoral del Estado de Chihuahua frente a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Grupo 3. Ley Electoral del Estado de Chihuahua frente a la Ley General de Sistemas de Impugnación.
Dip. Blanca Gámez Gutiérrez, Mgdo. Víctor Yuri Zapata Leos, Dra. Sylvia Laura Lechuga Fuentes, Mtra. María Elena Cárdenas Méndez, Mtra. Angelina Yadira Aguirre Nájera, Daniela Villagrán Pérez
- Grupo 4. Ley Electoral del Estado de Chihuahua frente a la Ley General de Partidos Políticos.
Dip. Ana Estrada García, Flor Cristina López
- Grupo 5. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado frente a la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Mtra. Claudia Alonso Pesado, Lic. Jocelyn Ruelas
- Grupo 6. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado frente a la ley Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Mgda. Mgda. Ilián Yasel Iradiel Villanueva Pérez.



Durante la semana del 21 al 28 de mayo, los grupos trabajaron de forma coordinada y el viernes 29 las propuestas fueron socializadas con el resto de las personas con el fin de que conocieran de forma previa a la reunión misma que se llevó a cabo el lunes 1 de junio, donde cada uno de los equipos expuso la propuesta y se entabló un diálogo entre las y los asistentes con el objetivo de enriquecer los proyectos.

Este preámbulo se presenta como un reconocimiento a los trabajos que, a lo largo de las últimas semanas, el grupo *Mujeres en Plural – Funcionarias/os de Chihuahua* ha realizado y que sin lugar a dudas, han abonado de manera importante al debate en el estado y se ha constituido en materia para la elaboración de iniciativas de reforma al marco normativo. Tal es el caso de la propuesta que emanó de dicha labor y que constituye la base de la presente iniciativa (Ver Anexo).

II. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), impuso al Estado mexicano la obligación de tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. Esto sin dejarlo en una simple enunciación de igualdad de oportunidades, sino que exige la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el poder legislador y hacia los poderes públicos en su implementación efectiva, es decir en la consecución de la igualdad sustantiva en el ámbito público.

Por su parte, los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) derivaron en la creación de la hoja de ruta a seguir para el desarrollo de las mujeres a nivel internacional. En su Declaración se estableció una serie de considerandos en los que destaca que "la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la



sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz"³. Ante ello, una de las 12 esferas de especial preocupación estipuladas en el Plan de Acción de Beijing es la relativa a la *desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles* donde, entre otros aspectos, señala que:

La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento.

La igualdad en la adopción de decisiones políticas ejerce un poder de intercesión sin el cual es muy poco probable que resulte viable la integración real de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales. A ese respecto, la participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer.

La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación de su punto de vista en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

III. La presente iniciativa se enmarca en las disposiciones referidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sobre todo aquellas desprendidas de la reciente

³ Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Recuperado de: https://beijing20.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf el 3 de junio de 2020.



inclusión de la violencia política contra las mujeres en razón de género como delito autónomo en la ley (Art. 20 Bis). Esto, de la mano con lo establecido en el artículo 22 relativas a las competencias que las autoridades de las entidades federativas tienen *para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la ley*, siempre y cuando estos no sean competencia de la Federación. Para ello, "las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación [subrayado propio]" (Art. 25).

Al respecto, es necesario señalar que dicha Ley General entró en vigor en 2014 y, con base en el artículo cuarto transitorio, los congresos locales debían armonizar su legislación en un plazo no mayor a seis meses. No obstante, en el caso de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a pesar de que en su artículo 13 identifica seis Fiscalías Especializadas (en control, Análisis. Evaluación; De Distrito por Zonas; en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Operaciones Estratégicas; en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y; en Combate a la Corrupción), actualmente no se cuenta con una que atienda, de forma específica, los delitos electorales.

Tampoco la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado hace alusión a esta materia, por lo que los delitos electorales –de competencia local– que tienen lugar en la entidad han sido turnados y atendidos por los ministerios públicos de la Fiscalía, los cuales no cuentan con la especialización requerida para conocer de dichos delitos.

La promulgación y publicación del Decreto ya referido representa un hecho histórico para que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos político-electorales en un contexto libre de violencias. Las reformas tienen como propósito general prevenir,



atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como brindar mayor protección a los derechos de las mujeres. Esto a través de la adopción del concepto y de la definición integral, precisa y clara de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, el propósito que puede perseguir, el resultado que esta puede generar, el ámbito donde puede ocurrir, el daño individual o colectivo; así como el marco de actuación para las instituciones garantes de los derechos político-electorales de las mujeres, entre otros relevantes aspectos, que de manera conjunta vuelven a colocar a nuestro país como un ejemplo a seguir a nivel internacional en materia de participación política de las mujeres.

Las expresiones de violencia y discriminación que en el espacio político se ejercen contra las mujeres por razones de género constituyen uno de los mayores impedimentos para el avance político de las mujeres. La denominada violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Por tanto, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Es decir, se puede expresar en los tipos de violencia reconocidos actualmente en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Electoral del Estado y puede dar lugar a la constitución de un delito electoral; como ya se ha referido. Lo cual justifica aún más, la necesidad de contar con un órgano especializado tanto en la materia electoral como en la violencia que por razones de género, las mujeres viven en el ámbito político-electoral.



En este sentido, la presente iniciativa busca, por un lado, cumplir con el mandato de armonización establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y, por el otro, avanzar en las modificaciones al marco normativo local en miras de armonizarlo con las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de este año. Es decir, la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado representa una oportunidad histórica para garantizar, no únicamente el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino de la ciudadanía en general y, con ello, en el fortalecimiento del sistema democrático. Por ello y por lo expuesto anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Representación Popular, el siguiente proyecto de

DECRETO

PRIMERO.- Se REFORMA el último párrafo del artículo 3 y se ADICIONAN a los artículos, 2 apartado I; 3 fracción VIII, recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes, 6 fracción XV recorriéndose el orden de las fracciones subsecuentes y el artículo 11 Quar; todos estos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

A. a H....

I. En materia de Delitos Electorales y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de género, investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en los que sea competente.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos:

I a VII. ...

VIII. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

IX. Los Agentes del Ministerio Público, y

X. La Agencia Estatal de Investigación.



El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; **en Delitos Electorales**; en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por autoridad competente.

Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene la siguientes atribuciones:

I a XIV. ...

XV. Crear Comisiones Especiales para la investigación de cualquier delito; las cuales serán de carácter temporal, con autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su gravedad y contexto, a juicio de la persona titular de la fiscalía amerite su creación.

Sin perjuicio de las atribuciones y labores propias conferidas a las dependencias correspondientes, estas comisiones incluirán delitos como feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o las que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición.



Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran.

Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

XVI. Las demás que le confiere las leyes y reglamentos.

Artículo 11 Quar. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tendrá bajo su cargo investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la legislación aplicable y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia cuando sea competente.

La titularidad de la Fiscalía recaerá en una persona con cargo de fiscal especializada o especializado, quien habrá de tener conocer la materia electoral y contar con perspectiva de género. Para el ejercicio de sus funciones se podrá auxiliar de las unidades, conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin que bajo ninguna circunstancia carezca de una unidad específica para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el área encargada de recopilar, administrar, conservar y actualizar una base estatal de estadística de los asuntos que tramite referente a violencia política contra las mujeres en razón de género, y compartirla, con la Fiscalía General de la República, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y en su caso otras autoridades, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal fin.



Estas unidades se integrarán con una persona titular, agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación del Delito, que deberán contar indispensablemente con el perfil en materia de delitos electorales, perspectiva de género y en específico, en violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, iniciará sus operaciones con los recursos que de manera temporal le sean asignados y adscritos al momento de su creación y que le permitan realizar sus funciones en el proceso electoral inmediato siguiente.

La Fiscalía General del Estado ajustará gradualmente su reglamento interior así como los ordenamientos correspondientes para establecer la estructura orgánica necesaria, de conformidad con las necesidades del servicio y la suficiencia presupuestal. De la misma manera habrá de prever los programas de profesionalización y especialización necesarios a su función.

TERCERO.- Esta Fiscalía deberá de fortalecerse progresivamente en un lapso no mayor a tres años, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, para lo cual los Presupuestos de Egresos subsecuentes habrá de prever lo necesario en los rubros de gasto corriente como los de inversión que le permita el fortalecimiento institucional que no podrá exceder del año 2024.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto correspondiente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 4 días del mes de junio de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

Blanca Amelia Gamez Gutierrez

Georgina Alejandra Bujanda Rios

Ana Carmen Estrada García

Ana Elizabeth Chávez Mata

Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino

Janet Francis Mendoza Berber



ANEXO

Armonización de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, frente a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y La Ley General en Materia de Delitos Electorales con			
Reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género			
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República	Ley Local	Propuesta	Justificación/ Observaciones
<p>Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>A. Coadyuvar en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito, con las atribuciones previstas en el apartado A del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y</p>	<p>Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>B. a H.</p> <p>I. En materia de Delitos Electorales y Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en los que sea competente.</p>	<p>Artículos 22 y 25 de la LGMDE establece la obligación de tener una fiscalía especializada en delitos electorales.</p> <p>Más abajo se desarrolla ampliamente la justificación al respecto</p>	



	<p>reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado.</p> <p>La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;</p> <p>II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión</p>	



	<p>contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;</p>	
	<p>III. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;</p>	
	<p>IV. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;</p>	
	<p>V. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los</p>	



	<p>asuntos relativos a su ramo:</p> <p>VI. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;</p> <p>VII. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;</p> <p>VIII. Ejercer el mando sobre la Agencia Estatal de Investigación, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores;</p>	
--	--	--



	<p>X. Organizar, dirigir y supervisar la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;</p> <p>XI. Crear y operar la Unidad Especializada para la Investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual contará con Ministerios Públicos y policías especializadas, así como con los recursos</p>		
--	--	--	--



	<p>humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación. Esta Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, y</p> <p>XII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales al Ministerio Público del Estado.</p> <p>El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos</p>		
--	--	--	--



	<p>entre las Unidades Técnicas y Administrativas de la Dependencia.</p> <p>C. En materia de Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Las previstas para las entidades federativas en la Ley General de Víctimas, así como las que le correspondan directamente o por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, de conformidad con la Ley estatal en la materia. Se derogan.</p> <p>D. Se deroga.</p> <p>E. En materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:</p>		
--	--	--	--



	<p>I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;</p> <p>II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;</p> <p>III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiéndose por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma</p>		
--	---	--	--



	<p>sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;</p> <p>V. Identificar a los imputados y ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que haya tenido conocimiento por la política de priorización;</p> <p>V. Dirigir las actividades de los agentes del Ministerio Público que estén adscritos, en la investigación de los delitos relacionados con casos de violaciones a derechos humanos;</p> <p>VI. Implementar las directrices de actuaciones del personal a su cargo, en los procesos iniciados ante los jueces y tribunales del</p>	
--	--	--



	<p>Poder Judicial del Estado;</p> <p>✓II. Verificar y dar seguimiento dentro de las investigaciones, a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos;</p> <p>✓III. Llevar el Registro de personas desaparecidas en el Estado de Chihuahua;</p> <p>IX. Concentrar en las Unidades especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que estas comprenden;</p> <p>X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las gestiones necesarias para la</p>		
--	--	--	--



	<p>protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal, y</p> <p>XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas correspondientes.</p> <p>F. En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.</p> <p>G. En materia de Combate a la Corrupción:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo, cuando se trate de hechos de corrupción.</p> <p>Se entenderán como</p>		
--	--	--	--



		<p>hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado, dentro del Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos", y del Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos"; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Recibir denuncias anónimas y</p>	
--	--	--	--



	<p>realizar las actuaciones necesarias para verificar la veracidad o no de hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;</p> <p>III. Solicitar información a las instituciones públicas;</p> <p>IV. Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado y de la administración pública Federal o Estatal;</p> <p>V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;</p> <p>VI. Recibir las quejas o denuncias referentes a hechos de</p>		
--	--	--	--



<p>Capítulo II De la Estructura</p> <p>Artículo 14. De la Estructura de la Fiscalía General de la República La Fiscalía General de la República tendrá la siguiente estructura:</p> <p>(...) Fiscal General;</p> <p>II. Coordinación General;</p>	<p>H. En materia de Desaparición Forzada de Personas: Las previstas para las Entidades Federativas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás aplicables.</p>	<p>CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN</p> <p>Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos: I a VII. ...</p> <p>VIII. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</p> <p>IX. Los Agentes del Ministerio Público, y</p>	<p>La Ley General en Materia de Delitos Electorales en los artículos 21 y 22 establece como atribuciones de las autoridades federales y locales respectivamente investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos electorales establecidos en la misma Ley, incluyendo con la actual reforma la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Dice el Artículo 22:</p>
--	---	--	---



<p>III. Fiscalía Especializada en Materia Derechos Humanos;</p>	<p>III. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género;</p>	<p>X. La Agencia Estatal de Investigación.</p>	<p>"Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior."</p>
<p>IV. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;</p>	<p>IV. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas;</p>	<p>El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; en Delitos Electorales; en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por autoridad competente.</p>	<p>En el artículo 20 BIS que se agregó a la misma Ley se estableció como delito autónomo, es decir independiente de los electorales, la YPMG, así como las sanciones a cada una de las conductas que se listan en el mismo artículo 20 BIS.</p>
<p>V. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p>	<p>V. Se deroga.</p>	<p>IX. Los Agentes del Ministerio Público, y</p>	<p>El artículo 25, de la misma LGMDE establece que "las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos,</p>
<p>VI. Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;</p>	<p>VI. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.</p>	<p>X. La Agencia Estatal de Investigación.</p>	<p></p>
<p>VII. Coordinación de Investigación y Persecución Penal;</p>	<p>VII. La Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción;</p>	<p></p>	<p></p>
<p>VIII. Coordinación de Métodos de Investigación;</p>	<p>IX. Los Agentes del Ministerio Público, y</p>	<p></p>	<p></p>
<p>IX. Coordinación de Planeación y Administración;</p>	<p>El Fiscal General del Estado y los Fiscales Especializados en Atención a Mujeres</p>	<p></p>	<p></p>



<p>X. Órgano Interno de Control;</p> <p>XI. Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera;</p> <p>XII. Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y</p>	<p>Victimas del Delito por Razones de Género; en Control, Análisis y Evaluación; en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; en Operaciones Estratégicas; y en Combate a la Corrupción, así como los Fiscales de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por autoridad competente.</p>	<p>financieros y materiales que requieran para su efectiva operación", y a su vez en el artículo cuarto transitorio se estableció "Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley", la cual entró en vigor en el año 2014.</p> <p>Por tanto en la FGE de Chihuahua le corresponde investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos electorales locales cuando, entre ellos el de la VPMG.</p> <p>En la actualidad el poder ejecutivo del estado de Chihuahua en su Ley</p>
<p>XIII. Las Fiscalías, o unidades que determine la persona titular de la Fiscalía General, a través de acuerdos generales, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, y acorde con el Plan de Persecución Penal.</p>		



<p>La Fiscalía General de la República, se apoyará de un Consejo Ciudadano el cual cuenta con las facultades señaladas por esta Ley.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tendrá a su cargo las Fiscalías de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; de trata de personas; de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; de periodistas y personas defensoras de derechos humanos; de migrantes; de investigación de tortura, y todas aquellas Fiscalías, órganos o unidades que determine la persona titular de la Fiscalía General de la República.</p> <p>...</p>			<p>Orgánica artículos 2 y 13 establece que contará con una Fiscalía General, diversas Fiscalías Especializadas y con las unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos descentralizados que determine su Ley Orgánica.</p> <p>En esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se identifican seis Fiscalías especializadas, ninguna de ellas incluye la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.</p> <p>A su vez en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, tampoco se cuenta con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales o Unidad, ni en su Reglamento se identifican funciones especializadas que atienda lo señalado en el artículo 22 de la LGMDE.</p>
---	--	--	--



	<p>Esta situación irregular, data desde el año 2014, por lo que los delitos electorales perpetrados en el estado y que son de competencia local conforme al artículo 22 de la LGMDE, son conocidos, turnados y atendidos por los ministerios públicos de la Fiscalía General del Estado, sin la especialización que la materia de delitos electorales requiere.</p> <p>Dada la especialidad de la materia de delitos electorales y más aún de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 y cuarto transitorio de la LGMDE, y a la incorporación reciente de la violencia política contra las mujeres en razón de género como delito autónomo, se toma urgente y necesario avanzar</p>
--	--



<p>en la creación de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de manera progresiva estipulando ello en sus Transitorios</p>			
<p>De no avanzar en dicho ordenamiento, se estará afectando la seguridad y protección en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía chihuahuense y en particular de las mujeres.</p>			
<p>La propuesta que se presenta atiende entonces tanto la armonización que se debió haber realizado en el año 2014, como a la reciente de abril del año 2020 en materia de proteger los derechos políticos y electorales de las mujeres al considerar la violencia política contra ellas en razón de género</p>			



<p>Artículo 50. Comisiones Especiales. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que</p>	<p>Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer por sí, o por Especializadas, Fiscalías de Distrito por Zonas y demás unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Fiscalía General, las atribuciones a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento;</p> <p>II. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos,</p>	<p>Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Crear Comisiones Especiales para la investigación de cualquier delito; las cuales serán de carácter temporal, con autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su gravedad y contexto, a juicio de la persona titular de la fiscalía amerite su creación. Sin perjuicio de las</p>	<p>como un delito autónomo. En esta lógica la propuesta que se presenta está armonizando bajo una lectura sistemática e integral en la interpretación del conjunto de leyes que se modificaron y en particular de la LGDMVLV y de la LGMDE.</p> <p>Se hace modificaciones sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias que conforman la fiscalía: Con la reforma al artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, se adiciona a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el catálogo de fenómenos o delitos que ameritan la creación de una comisión especial. En el contexto local, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, le da la atribución al Fiscal de crear Unidades Especializadas para la</p>
--	---	--	--



<p>impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.</p> <p>Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales,</p>	<p>acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General;</p> <p>III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la prevención, investigación y persecución del delito.</p> <p>IV. Ejercer la disciplina y la administración de todo el personal de la Fiscalía General;</p> <p>V. Resolver sobre el ingreso, la adscripción, la sustitución, la promoción, la renuncia, el permiso, la licencia, el estímulo y la sanción del personal de la Fiscalía;</p> <p>VI. Establecer coordinaciones regionales, agencias, oficinas y departamentos, conforme</p>	<p>atribuciones y labores propias conferidas a las dependencias correspondientes, estas comisiones incluirán delitos como feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, irata de personas, o las que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las</p>	<p>investigación de cualquier delito, que en un principio se observa que tiene la misma intención que las comisiones especiales a las que se refiere el artículo 50, sin embargo las Unidades Especiales que se mencionan en el artículo 2, apartado E fracción IX refieren a "búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas"; mientras que las Comisiones Especiales aplicaría para cualquier delito en caso de considerarlo la persona titular de la fiscalía y son "temporales" pues su naturaleza es coadyuvar, colaborar en las investigaciones.</p> <p>Si bien la creación de comisiones especiales aplicaría para cualquier delito según lo considere la persona titular de la fiscalía, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción, para homologarlo</p>
--	--	---	--



<p>organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.</p>	<p>a las necesidades del servicio público;</p> <p>VII. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y, salvo excepción legal, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados;</p> <p>VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones y demás determinaciones de los agentes del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, que no fueran revisables por los jueces de Control. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;</p> <p>IX. Celebrar contratos o convenios para el mejor</p>	<p>comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.</p> <p>XVI. Las demás que le confiere las leyes y reglamentos.</p>	<p>a su correspondiente de la Fiscalía General de la República, nombrando algunos fenómenos y delitos entre ellos los relacionados con la violencia política en razón de género, así como el enfoque con el que trabajarían, las características de su integración, y el uso de sus recomendaciones que deriven de las investigaciones que hagan. Con la propuesta, se pretende atribuirle al fiscal la posibilidad de crear comisiones de la verdad, a fin de que si así lo requiere, solicitar la ayuda de personas expertas para brindar asistencia en asuntos graves, en especial aquellos que impliquen violaciones a derechos humanos de grupo vulnerables o en condiciones de vulnerabilidad. Estas comisiones se</p>
---	--	--	--



	desempeño de sus funciones:	conciben como
	<p>X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría de Hacienda.</p> <p>XI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo;</p> <p>XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>XIII. Ejercer las que le concede la presente Ley en relación al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública.</p> <p>XIV. Crear Unidades Especializadas</p>	<p>en el proceso de la investigación del delito, de impartición e incluso en la reparación del daño a las víctimas.</p> <p>El derecho a la verdad se infiere en numerosos derechos consagrados en tratados de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, el órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1996, ha reconocido que el derecho a saber es una forma de hacer cesar o prevenir la tortura psicológica [artículo 7 del PIDCP] de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas o de ejecuciones clandestinas. El Comité de Derechos Humanos también determinó que, a fin de cumplir su obligación de proporcionar un recurso eficaz, los Estados Partes en</p>



	<p>para la Investigación de Cualquier Delito.</p> <p>XV. Las demás que le confiere las leyes y reglamentos.</p>	<p>el PIDCP deben facilitar información sobre la violación, o, en los casos de fallecimiento de personas desaparecidas, la ubicación de la sepultura. El derecho a saber la verdad también se ha invocado en relación con la protección de la familia, garantizada en el artículo 23 del PIDCP, así como el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, contenido en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, el derecho del niño a no ser separado de sus padres, de conformidad con el artículo 9 de la Convención, y otras disposiciones de ese instrumento.</p>
<p>Artículo 28. Funciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</p>		<p>Artículo 11 Quar. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tendrá bajo su cargo investigar, perseguir, autoridades de las</p>



<p>La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales tendrá bajo su cargo la investigación, prevención y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia.</p> <p>En los procesos electorales, en los procesos de consulta popular y en el desarrollo de mecanismos de democracia directa, realizará despliegues operativos en el ámbito local y federal con la finalidad de que las y los fiscales puedan atender directamente las denuncias de la ciudadanía.</p> <p>Deberá informar mensualmente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la cantidad y naturaleza de</p>		<p>procesar y sancionar los delitos establecidos en la legislación aplicable y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia cuando sea competente.</p> <p>La titularidad de la Fiscalía recaerá en una persona con cargo de fiscal especializada o especializado, quien habrá de tener conocer la materia electoral y contar con perspectiva de género. Para el ejercicio de sus funciones se podrá auxiliar de las unidades, conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin que bajo ninguna circunstancia carezca de una unidad específica para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el área encargada de recopilar, administrar, conservar y actualizar una base estatal de estadística de los asuntos que tramite referente a</p>	<p>entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.", siendo esa entonces la atribución de la nueva fiscalía.</p> <p>Es importante precisar que el segundo párrafo de la propuesta contempla que el encargado de recopilar, administrar, conservar y actualizar la base de datos de asuntos sobre violencia política contra mujeres por razones de género.. Lo anterior para homologaría con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.</p>
--	--	---	---



<p>las denuncias recibidas, el estado de las investigaciones, así como las determinaciones o procesos según sea el caso.</p> <p>Igualmente, de forma anual, presentará ante la persona titular de la Fiscalía General de la República, al Senado de la República y al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, este último sólo en los casos en que exista correlación entre los delitos electorales y posibles actos de corrupción cometidos desde la función pública, un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en la materia.</p>		<p>Artículo 32. De la</p>
<p>violencia política contra las mujeres en razón de género, y compartirla, con la Fiscalía General de la República, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y en su caso otras autoridades, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal fin.</p> <p>Estas unidades se integrarán con una persona titular, agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación del Delito, que deberán contar indispensablemente con el perfil en materia de delitos electorales, perspectiva de género y en específico, en violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>		



Coordinación de Métodos de Investigación

La Coordinación de Métodos de Investigación tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar y asignar los servicios periciales, la policía de investigación, técnicos y analistas que formen parte de la Fiscalía General de la República;
- II. Crear la Base Nacional de Información Genética, que contenga los resultados de la información genética proporcionada por víctimas o familiares de personas desaparecidas, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales en esta materia;
- III. Analizar de forma estratégica los datos agregados del fenómeno criminal, la realización de estudios criminógenos y geodelictivos, así como la información de contexto que se considere relevante



para coadyuvar en la investigación;

IV. Efectuar reportes estratégicos sobre criminalidad regional y nacional, identificación de patrones, estructuras y organizaciones, así como cualquier otro que se considere necesario para la investigación de los casos;

V. Servir de apoyo para el análisis técnico científico de los actos de investigación y datos de prueba, a solicitud de las y los Fiscales para el desarrollo de sus investigaciones;

VI. Apoyar la verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados a solicitud de las autoridades competentes;

VII. Suministrar información a la Coordinación de Planeación y Administración, relativa a los patrones, estructuras y organizaciones criminales



para el diseño de las políticas institucionales y toma de decisiones;

VIII. Comunicar la información de utilidad relativa a la seguridad pública que obtenga en el ejercicio de sus funciones a la persona titular de la Fiscalía General de la República, para que la remita a la autoridad competente;

IX. Efectuar reportes estratégicos, así como cualquier otro que se considere necesario sobre el análisis de la criminalidad y de contexto que oriente las políticas de operación de la Fiscalía y contar con un área de análisis criminal que analice sistemática y oportunamente la información relativa a los asuntos de la Fiscalía General de la República, para su procesamiento en materia de estrategia e inteligencia operativa;



<p>X. Realizar los actos de investigación, en apoyo a la Coordinación de Investigaciones y Persecución Penal, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley;</p> <p>XI. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;</p> <p>XII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y</p> <p>XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.</p>		<p>Transitorios</p> <p>La Fiscalía Especializada en</p>
---	--	---



<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo.- La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, iniciará sus operaciones con los recursos que de manera temporal le sean asignados y adscritos al momento de su creación y que le permitan realizar sus funciones en el proceso electoral inmediato siguiente.</p>		
<p>La Fiscalía General del Estado ajustará gradualmente su reglamento interior así como los ordenamientos correspondientes para establecer la estructura orgánica necesaria, de conformidad con las necesidades del servicio y la suficiencia presupuestal. De la misma manera habrá de</p>		
<p>Delitos Electorales, debe operar para el periodo electoral 2021, el cual inicia en el estado de Chihuahua en octubre del año 2020, y dado que las conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no se circunscriben a fenómenos o delitos asociados a los procesos de elección a cargos populares, sino que incluye los derechos políticos asociados al ejercicio del cargo ya sea por elección o designación, es indispensable sentar las bases para la atención de dichos delitos, pues además habrán que dar las medidas de protección y dar vista a las autoridades electorales y administrativas con toda celeridad.</p>		<p>Resultado de la Pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-COV2, que provoca la enfermedad</p>



		<p>prever los programas de profesionalización y especialización necesarios a su función.</p> <p>Tercero.- Esta Fiscalía deberá fortalecerse progresivamente en un lapso no mayor a tres años, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, para lo cual los Presupuestos de Egresos subsecuentes habrá de prever lo necesario en los rubros de gasto corriente como los de inversión que le permita el fortalecimiento institucional que no podrá exceder del año 2024.</p>	<p>llamada COVID-19, el estado ha focalizado sus recursos para atender la enfermedad y los efectos en las vidas de las personas, la economía y desarrollo del estado; debido a la urgencia y relevancia de contar con esta fiscalía especializada en delitos electorales, se propone que al momento de su creación, cuente con una estructura básica para su funcionamiento, a través de las figuras de adscripción y asignación de los recursos necesarios. Los subsecuentes presupuestos de egresos deberán prever la suficiencia presupuestal para que esta institución alcance su consolidación y fortalecimiento institucional, que no podrá exceder del año 2024.</p>
--	--	--	---

Elaborado por la Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos y Mtra. Claudia Alonso Pesado Alonso